

Para la fabricación de	Por Decreto	Grado de nacionalización
Cosechadoras para cereales y semillas, autopropulsadas:		
— primer año	3211/1972	56 %
— segundo año		63 %
— tercer año		70 %
— a partir de la primera unidad fabricada en el cuarto año		77 %
Válvulas especiales (de retención, compuerta y globo) de paso superior a dos pulgadas para centrales nucleares:		
— de paso comprendido entre 2 y 14 pulgadas	131/1973	50 %
— gadas		58 %
— de paso superior a 14 pulgadas	131/1973	45 %
— gadas		52 %
Generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 700 y 1.250 MW para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares	1430/1973	50 %
Turbinas de vapor para centrales nucleares de 700 a 1.250 MW de potencia	1431/1973	38 %
Celdas blindadas para tensiones de 72 a 250 KV	3344/1973	45 %
Acumuladores y tanques de inyección de boro del sistema de seguridad de centrales nucleares:		
— acumuladores	3345/1973	70 %
— tanques de inyección de boro		80 %
Esterilizadores continuos de hasta 15.000 litros/hora de capacidad	962/1974	60 %
Conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor):		
— para las autorizadas por Resolución particular hasta 1-4-1975	963/1974	45 %
— para las autorizadas con posterioridad a esa fecha		50 %
Equipos de doble tracción (tractores) con potencia comprendida entre 125 y 200 CV	961/1974	86 %
Turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas ...	964/1974	50 %
Palas cargadoras de 50 CV hasta 100 CV de potencia útil ...	1560/1974	88 %
Retroexcavadoras con pala frontal cargadora de 50 CV hasta 150 CV de potencia útil	1561/1974	85 %
Turbinas de vapor de potencia igual o inferior a 125 MW para centrales térmicas	1562/1974	65 %
Penetraciones eléctricas para reactores nucleares ...	2173/1974	60 %
Máquinas continuas para fabricar papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad superior a 900 metros por minuto	2493/1974	69 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

**2466** *DECRETO 113/1975, de 16 de enero, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de motores eléctricos para las bombas de refrigeración de reactores nucleares (P. A. 85.01.A).*

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de motores eléctricos para las bombas de refrigeración de reactores nucleares.

La fabricación de estos motores presenta un gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía o solidez para los futuros programas de expansión industrial, como para la actual situación de la Balanza Comercial y de Pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo escalón de importancia para la fabricación nacional en sus aspectos técnico, laboral, etc.

Para la fabricación de los citados motores es preciso la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al setenta y dos por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su Sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolla éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de motores eléctricos para las bombas de refrigeración de reactores nucleares, en régimen de construcción mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de motores eléctricos para el accionamiento de las bombas de refrigeración de reactores nucleares, con un grado mínimo de nacionalización del setenta y dos por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo tercero.—En cada Autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Im-

portación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta de motores eléctricos para el accionamiento de las bombas de refrigeración de reactores nucleares no excederá en su totalidad del veintiocho por ciento del precio de venta. Los artículos cuya importación se considera necesaria son los siguientes: Componentes para el estator (pivote, aislamiento, mecanismo anti-retorno y varios); componentes para el rotor (pivote, jaula, zunchos, volante y varios), y elementos auxiliares (aparatos, equipos aceite, protecciones y varios).

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sean necesarias.

Artículo sexto.—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional, y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.—Las autorizaciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Autorización particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Autorización-particular para la fabricación en régimen de construcción mixta, de motores eléctricos para el accionamiento de las bombas de refrigeración de reactores nucleares a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos motores a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—La complejidad de la financiación de las fabricaciones en régimen de construcción mixta hace necesario, en ocasiones, que intervengan en la importación de los materiales extranjeros, no sólo el titular de la concesión del régimen de construcción mixta, sino también las empresas usuarias adquirentes de los bienes de equipos obtenidos bajo tal régimen. A este respecto y a fin de facilitar, en su caso, la financiación de la fabricación mixta de motores

eléctricos para el accionamiento de las bombas de refrigeración de reactores nucleares, se autoriza al Ministerio de Comercio para que adopte, en las autorizaciones-particulares que concede, en base a esta Resolución-tipo, las medidas necesarias para hacer viable tal financiación.

Artículo décimo.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, para aprobar autorizaciones particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio, resultasen grados de nacionalización inferiores al mínimo establecido en la presente Resolución-tipo siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria.

Artículo undécimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable, si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

2467

DECRETO 114/1975, de 16 de enero, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos de las posiciones 73.06-A, 73.07-B-1, 73.07-B-3-a, 73.08, 73.12-C-4, 73.12-D-1, 73.13-D-1-a, 73.13-D-2-c, 73.13-D-2-d, 73.13-D-3-a, 73.13-D-3-c, 73.13-D-3-e, 73.13-D-4, 73.15-C-5-a y 73.15-D-8-a-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, en los que se ha puesto de manifiesto el elevado nivel de precios existentes en los mercados internacionales de productos siderúrgicos que impide el mantenimiento de los precios fijados oficialmente para los productos transformados, y la insuficiencia temporal de la producción nacional para satisfacer la demanda nacional, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades y plazos que se indican a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.	Plazo de vigencia
73.06-A	Lingotes de acero de más de 1.000 kilogramos		
73.07-B-3-a	Desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a cinco metros	500.000	6 meses.
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero		
73.07-B-1	Desbastes cuadrados o rectangulares de primera calidad	90.000	6 meses.
73.15-C-5-a	Alambrón de diámetro igual o mayor a ocho milímetros	25.000	6 meses.